

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 5**

**Pieza de Medidas Cautelares nº: 5 /000320/2017-LÓPEZ**

**N.I.G:** 46250-33-3-2017-0001866

**Demandante/Recurrente:** RIBERA SALUD II, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/92

**Procurador/Ltrado:** IGNACIO MONTES REIG /

**Demandado/Recurrido:** CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PUBLICA

**Procurador/Ltrado:** /ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

**Codemandado:**

**Procurador/Ltrado:** /

**AUTO**

Ilmos. Sres.:

**Presidente:**

D. D. FERNANDO NIETO MARTÍN

**Magistrados:**

D.JOSÉ BELLMONT MORA

Dª ROSARIO VIDAL MÁS

Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

En VALENCIA, doce de enero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones se dictó 30 de noviembre de 2017 desestimando la petición de adopción de medida cautelar instada por la recurrente.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la representación procesal de la parte actora interpuso recurso de reposición, por las razones que en el escrito constan y que se dan aquí por reproducidas. Del recurso se ha dado traslado a la contraparte, con el resultado que obra en Autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora recurre en reposición el auto por el que se deniega la medida cautelar alegando, en síntesis, que el desmantelamiento de la organización y funcionamiento provocaría una situación irreversible, exponiendo los elementos de singularidad del modelo de gestión, y que la continuación de la actual concesión supone un

cuantioso ahorro para la Consellería, por lo que resulta procedente la ponderación de los intereses en conflicto.

La generalitat Valenciana se opone alegando la ausencia de apariencia de buen derecho y la inexistencia de perjuicios de imposible o difícil reparación. Por último, respecto de la ponderación de los intereses en conflicto, señala las actuaciones llevadas a cabo por la Consellería, agregando que todo ese gasto público devendría inútil con la concesión de la medida cautelar instada, y que el único perjuicio sería un mero lucro cesante.

**SEGUNDO.-** Pues bien, así planteada la cuestión, las alegaciones del recurrente no son suficientes para desvirtuar la resolución recurrida, que debe ser mantenida en todos sus extremos, y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, la parte recurrente reitera las alegaciones que ya fueron tenidas en cuenta en el auto de medidas cautelares, pues, respecto de la singularidad del modelo Alzira y el razonamiento según el cual de no adoptarse la medida cautelar, la posible sentencia sería “papel mojado” o con una eficacia meramente doctrinal, porque sería muy difícil que el concesionario se vuelva a hacer cargo de la gestión en las mismas condiciones, atendiendo al objeto del recurso y que nos encontramos ante la justicia cautelar, por lo que no se puede entrar a analizar cuestiones sobre el fondo de la pretensión, de un nuevo análisis del material aportado por la actora no se desprende la concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar instada. La misma conclusión se alcanza en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, pues, como ya se puso de manifiesto en el auto recurrido, la administración demandada ya ha iniciado un plan de trabajo para la reversión, por lo que no se aprecia que deba prevalecer el interés de la parte actora frente al interés general.

Recapitulando, se desestima el recurso de reposición.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

**LA SALA ACUERDA:** DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de RIBERA SALUD II, UTE contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017. Sin costas

Este auto no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los *artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar

desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen, doy fe.